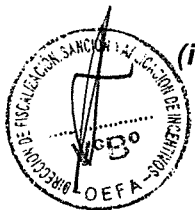




EXPEDIENTE : 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENESIS E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL MANEJO Y GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS E.I.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No cumplió con realizar monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó un (1) tanque pulmón de 20 m³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No implementó un (1) tanque para espuma, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No implementó un (1) tanque de retención, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*





- (vii) **No implementó una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No implementó un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No implementó un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **No implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) **No implementó un (1) tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xii) **No implementó un (1) tanque de almacenamiento de 25 m³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiii) **No contaba con una zona cerrada, cercada, techada y señalizada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (xiv) **Segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos; conducta que infringe los Numerales 2 y 5 del Artículo 25° en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**



Asimismo, se ordena que GENESIS E.I.R.L. cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos**



ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque pulmón de 50 m³ en reemplazo de un (1) tanque pulmón de 20 m³, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iii) **Implementar un (1) tanque para espuma, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iv) **Implementar un (1) tanque de retención, en el plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (v) **Implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³ de capacidad, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (vi) **Implementar un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (vii) **Implementar un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (viii) **Implementar un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (ix) **Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 4 m³ en reemplazo de 50 m³, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (x) **Implementar un (1) tanque de almacenamiento de 25 m³ de capacidad, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada al personal responsable por un instructor externo especializado que acredite conocimientos referidos a la realización de los monitoreos ambientales; así como un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de un tanque de espuma, un tanque de retención, una trampa de grasa con decantador de 60 m³ de capacidad, un rediseño de estructuras de trampas de sólidos, un tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, un sistema para



adicionar floculantes y coagulantes y un tanque de almacenamiento de 25 m³ de capacidad; del mismo modo, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita su conformidad a la implementación de un tanque pulmón de 50 m³ en reemplazo de un tanque pulmón de 20 m³ y de un tanque de neutralización de 4 m³ en reemplazo de un tanque de neutralización de 50 m³.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras (xiii) y (xiv), toda vez que se ha verificado que GENESIS E.I.R.L. implementó un almacén central de residuos peligrosos y segrega adecuadamente sus residuos sólidos en la planta de enlatado de productos hidrobiológicos.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 23 de marzo del 2015



I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 005-2004-PRODUCE/DNEPP¹ del 13 de enero del 2004, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a GENESIS E.I.R.L.² (en adelante, GENESIS), licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento a través de una planta de enlatado con una capacidad instalada de mil setecientos cincuenta y cuatro cajas por turno (1,754 c/t), ubicada en Jirón José Olaya, manzana I, lotes 2 al 7, Asentamiento Humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Según el Acta de Supervisión N° 0148-2013³, el 10 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de GENESIS con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.

¹ Folio 18 del Expediente.

² RUC N° 20282898129.

³ Folio 10 del Expediente.



3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00320-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 26 de diciembre del 2013 y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 220-2014-OEFA/DS⁵ del 3 de junio de 2014, en los cuales se concluye que GENESIS habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Carta N° 0598-2014-OEFA/DS⁶ del 15 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a GENESIS los hallazgos detectados durante la supervisión realizada el 10 de julio del 2013.
5. El 29 de abril del 2014⁷ GENESIS solicitó a la Dirección de Supervisión un plazo ampliatorio para dar respuesta a la referida Carta. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la administrada no presentó documento alguno.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 039-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 13 de febrero del 2015, notificada el 16 de febrero del 2015⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra GENESIS, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-2	GENESIS no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no realizado.
3-4	GENESIS no habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT.



⁴ Folios 1 al 27 del CD que contiene el Informe N° 00320-2013-OEFA/DS/PES y sus anexos (folio 14 del Expediente).

⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 60 al 62 del Expediente.

⁷ Folios 11 al 13 del Expediente (Escrito de registro N° 19521).

⁸ Folios 63 al 80 del Expediente.

⁹ Folio 81 del Expediente.



			Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado.
5	GENESIS no habría realizado monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no realizado.
6	GENESIS no habría cumplido con implementar un (1) tanque pulmón de 20 m ³ conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección Multa: 2 UIT.
7	GENESIS no habría cumplido con implementar un (1) tanque para espuma conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección Multa: 2 UIT.
8	GENESIS no habría cumplido con implementar un (1) tanque de retención conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección Multa: 2 UIT.
9	GENESIS no habría cumplido con implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m ³ , conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE,	Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección Multa: 2 UIT.





			modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	
10	GENESIS no habría cumplido con implementar un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección Multa: 2 UIT.
11	GENESIS no habría cumplido con implementar un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT.
12	GENESIS no habría cumplido con implementar un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT.
13	GENESIS no habría cumplido con implementar un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ , conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT.
14	GENESIS no habría cumplido con implementar un (1) tanque de almacenamiento de 25 m ³ , conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: Multa: 2 UIT.
15	GENESIS no contaría con una zona cerrada, cercada, techada y señalizada para el	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60





	almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
16	GENESIS habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.	Numerales 2 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multas desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

7. El 09 de marzo del 2015¹⁰, GENESIS presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Interpone recurso de apelación contra la Resolución Subdirectorial N° 039-2015-OEFA/DFSAI/SDI al haberle ocasionado un grave perjuicio respecto a una situación de hecho que no ha sido debidamente merituada.

Sobre los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

- (i) En su instrumento de gestión ambiental aparece el compromiso ambiental de monitorear los efluentes y cuerpo receptor; no obstante, el proceso productivo es aleatorio debido a la escasez de materia prima. Asimismo, indican que los trabajadores responsables, quizás por desconocimiento en la aplicación del referido instrumento no lo informaban, por lo que procederán a dar capacitación directa sobre el cumplimiento obligatorio de dichos compromisos.
- (ii) Respecto al monitoreo del cuerpo receptor señalan que tienen los análisis y monitoreos de los mismos.

¹⁰ Folios 84 al 101 del Expediente.



Sobre el hecho imputado N° 5

- (iii) En su instrumento de gestión ambiental se encuentra el compromiso ambiental de realizar monitoreos de calidad de aire; por lo que procederán a capacitar a los trabajadores responsables para el seguimiento y cumplimiento de dicho compromiso.
- (iv) Manifiestan que pertenecen al grupo de APROFERROL, por lo que realizarán los monitoreos de forma conjunta con todas las empresas colindantes en la zona de Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

Sobre los hechos imputados N° 6 al 14

- (v) Indica que ha implementado y está implementando un sistema de tratamiento de efluentes muy similar y con las mejoras respectivas, y que todos los equipos instalados cumplen a cabalidad con los objetivos trazados en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, realiza una descripción de su sistema de tratamiento de efluentes industriales.
- (vi) Manifiesta que tiene dos (2) tamices rotativos, uno de 1 mm y otro de 0,5 mm, una trampa de grasa con inyección de aire, una poza pulmón de 50 m³, detalla la función de las trampas de sólidos y que el agua que ingresa a la trampa de grasa se encuentra ya coagulada y floculada; asimismo, que los efluentes de limpieza y lavados químicos, así como los efluentes tamizados son almacenados en un tanque de retención de 5,00 m³ y que luego son derivados a un tanque de neutralización de 4,00 m³.



Sobre el hecho imputado N° 15

- (vii) Señala que cuenta con un ambiente destinado para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el cual se ha diseñado cumpliendo con las características para dicho uso, el piso es de material de concreto y frotachado, están cubiertos mediante una malla metálica y con sus puertas y techo respectivo. A fin de acreditar lo alegado adjunta fotografías.

Sobre el hecho imputado N° 16

- (viii) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y por iniciativa propia, su personal segrega adecuadamente los residuos sólidos. A fin de acreditar lo alegado adjunta fotografías.
8. A través del Proveído N° 001, notificado el 16 de marzo del 2015¹¹ se requirió a GENESIS para que en un plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado dicho requerimiento, cumpla con presentar los resultados de monitoreos de efluentes y cuerpo receptor correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 y los poderes de su representante legal, los cuales no fueron anexados en su escrito de descargos. Sin embargo, GENESIS no cumplió con presentar dicha documentación.

¹¹ Folio 103 del Expediente.



9. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 10 de marzo del 2015, se incorporó al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Consulta sobre la titularidad de la licencia de operación otorgada a favor de GENESIS¹², obtenida a través del portal institucional de PRODUCE.
 - (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 005-2004-PRODUCE/DNEPP¹³ del 13 de enero del 2004, a través del cual PRODUCE otorgó a GENESIS licencia de operación para que desarrolle la actividad de enlatado de productos hidrobiológicos.
 - (iii) Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC¹⁴ de GENESIS, obtenida a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
 - (iv) Copia del Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS¹⁵ del 24 de noviembre del 2014, la cual está referida a la revisión de informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones.
 - (v) Copias de las páginas 162, 229, 219, 217 y 216 del PACPE¹⁶ de GENESIS, referidas al tratamiento de efluentes de sanguaza y caldo de cocción y al programa de monitoreo.
 - (vi) Copias del EIA¹⁷ de GENESIS, referidas al programa de monitoreo que permitirá determinar el comportamiento del medio ambiente.
 - (vii) Copias del Escrito de Registro N° 7561-2013¹⁸ del 22 de enero del 2013, a través del cual GENESIS presentó a PRODUCE la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos 2012 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013.
 - (viii) Copias de las páginas 113, 112, 111, 110, 109 del Plan de Manejo Ambiental del PACPE¹⁹ de GENESIS, referidas al programa de monitoreo.
 - (ix) Copia de la Carta N° 0598-2014-OEFA/DS²⁰ del 15 de abril del 2014, dirigido a GENESIS referido a los hallazgos detectados durante la supervisión realizada el 10 de julio del 2013.

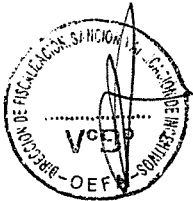


II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

-
- ¹² Folio 17 del Expediente.
 - ¹³ Folio 18 del Expediente.
 - ¹⁴ Folio 19 del Expediente.
 - ¹⁵ Folios 20 al 23 del Expediente.
 - ¹⁶ Folios 24 al 28 del Expediente.
 - ¹⁷ Folios 29 al 39 del Expediente.
 - ¹⁸ Folios 40 al 54 del Expediente.
 - ¹⁹ Folios 55 al 59 del Expediente.
 - ²⁰ Folio 60 al 62 del Expediente.



10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Única cuestión procesal: se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 039-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hechos imputados N° 1 y 2).
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hechos imputados N° 3 y 4).
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado monitoreos de calidad de aire, conforme al compromiso asumido en su EIA (hecho imputado N° 5).
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tanque pulmón de 20 m³, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hecho imputado N° 6).
 - (vi) Quinta cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tanque para espuma, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hecho imputado N° 7).
 - (vii) Sexta cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tanque de retención, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hecho imputado N° 8).
 - (viii) Sétima cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hecho imputado N° 9).
 - (ix) Octava cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hecho imputado N° 10).
 - (x) Novena cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hecho imputado N° 11).





- (xi) Décima cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hecho imputado N° 12).
- (xii) Décima primera cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un tanque de neutralización de 50 m³, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hecho imputado N° 13).
- (xiii) Décima segunda cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tanque de almacenamiento de 25 m³, conforme al compromiso asumido en su PACPE (hecho imputado N° 14).
- (xiv) Décima tercera cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Artículo 40° del RLGRS, en tanto no contaría con una zona cerrada, cercada, techada y señalizada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 15).
- (xv) Décima cuarta cuestión en discusión: si GENESIS incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numerales 2 y 5 del Artículo 25° del RLGRS, en tanto habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos (hecho imputado N° 16).

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²¹:

²¹

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

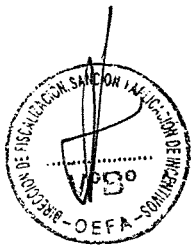
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.



MEDIOS PROBATORIOS

Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Informe N° 00320-2013-OEFA-DS-PES	Descripción de los hechos detectados	Imputación N° 1 al 4, N° 5, N° 15 y N° 16
2	Informe Técnico Acusatorio N° 220-2014-OEFA/DS	Descripción de los hechos detectados	Imputación N° 1 al 4, N° 5, N° 6 al 14, N° 15
3	Escrito de registro N° 2015-E-01-013149	Descargos presentados por el administrado	Imputación N° 1 al 4, N° 5, N° 6 al 14, N° 15 y N° 16
4	Acta de Supervisión N° 148-2013	Descripción de los hechos detectados	Imputación N° 6 al 14, N° 15 y N° 16
5	Informe N° 029-2015-OEFA/DS-PES	Subsanación de hallazgos detectados	Imputación N° 15 y N° 16



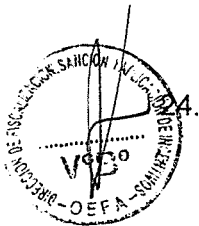
V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²³.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0148-2013, el Informe N° 00320-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 220-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión procesal previa: GENESIS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N°039-2015-OEFA/DFSAI/SDI

23. Por Resolución Subdirectoral N° 039-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de febrero de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra GENESIS.

En su escrito de descargos, GENESIS interpone recurso de apelación contra la referida resolución, al haberle ocasionado un grave perjuicio produciendo efectos jurídicos inmediatos, respecto a una situación de hecho que no ha sido debidamente merituada.



²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



25. Al respecto, el artículo 11° de la LPAG²⁴ señala que los administrados deberán plantear la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos (apelación o revisión).
26. Asimismo, el numeral 206.2 del artículo 206° de la LPAG²⁵, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
27. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral N° 039-2015-OEFA/DFSAI/SDI, dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador y garantizó a la empresa GENESIS el ejercicio del derecho a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
28. En consecuencia, la referida resolución no constituye un acto definitivo, o un acto de trámite que imposibilite continuar con el procedimiento o produzca indefensión, por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subdirectoral N° 039-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

V.2 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si GENESIS no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes; y, dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE

29. Conforme a lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁶, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, las cuales están destinadas

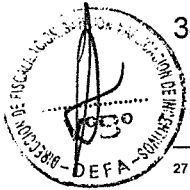


- ²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".
11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido".
- ²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"
206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".
- ²⁶ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

30. De acuerdo a lo señalado precedentemente, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental se derivan del compromiso libremente asumido por la administrada. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de dichos instrumentos, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
31. El Artículo 78° del RLGP²⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
32. El Artículo 77° de la LGP²⁸ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
33. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE²⁹ señala que constituye infracción administrativa el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
34. Del análisis del citado Numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:



27

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

28

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

29

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente.



- a) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental.
 - b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
35. En ese sentido, con el objeto de verificar los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento, seguidamente se analizará cada uno de los elementos indicados precedentemente.

V.2.1 El compromiso ambiental de GENESIS de realizar monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor

36. Mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁰ del 16 de febrero del 2010, PRODUCE aprobó el PACPE individual de la planta de enlatado de GENESIS, a través del cual se comprometió a realizar monitoreos de sus efluentes³¹, tomando como referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE del 13 de enero del 2002:
37. Adicionalmente, el compromiso asumido por GENESIS consiste en monitorear los efluentes generados como consecuencia del proceso productivo, de limpieza de equipos y planta y los efluentes domésticos del EIP. Asimismo, se establecieron los puntos de monitoreo, los parámetros y frecuencia trimestral de los mismos³²:

216

PROGRAMA DE MONITOREO

ACTIVIDAD	PUNTOS MONITOREO	PARÁMETROS	FRECUENCIA
Recepción y almacenamiento de efluentes del Proceso	Entrada Pozo Pulmón	- DBO ₅ - SST - ACEITES Y GRASAS - PH - T	Trimestral
Agua de Purga de Calderos	Entrada a sistemas de tratamiento	- DBO ₅ - SST - ACEITES Y GRASAS - PH - T	Trimestral
Agua Residuales Domésticos	Entrada a sistemas de tratamiento	- DBO ₅ - SST - ACEITES Y GRASAS - COLIFORMES TICALES	Trimestral
Tratamiento de efluentes del Proceso	Salida Pozo de Homogenización	- DBO ₅ - SST - ACEITES Y GRASAS - PH - T	Trimestral
Agua de limpieza de Equipos y planta. (Agua y químicos)	Entrada Sistema de Tratamiento	- DBO ₅ - SST - ACEITES Y GRASAS - PH - T	Trimestral
Agua de limpieza de Equipos y planta (Agua y químicos)	Salida de Tanque de Neutralización	- DBO ₅ - SST - ACEITES Y GRASAS - PH - T	Trimestral



38. En consecuencia, GENESIS se encontraba obligado a realizar el monitoreo de sus efluentes y cuerpo receptor con una frecuencia trimestral, conforme al compromiso asumido en su PACPE.

V.2.2 Análisis de los hechos imputados

³⁰ Folios 15 y 16 del Expediente.

³¹ Folio 27 del Expediente.

³² Folio 28 del Expediente.



39. Según lo consignado en el Informe N° 00320-2013-OEFA-DS-PES del 26 de diciembre del 2013³³, el 10 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de enlatado

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.- REPORTE DE MONITOREO			
1.1.		REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	
1.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	- El administrado no presentó los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, ante la autoridad competente perteneciente al año 2013; el administrado no ha cumplido con su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental descrito en el PACPE, así como lo establecido en el Protocolo de Monitoreos de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	- Acta de supervisión N° 0148-2013 (Anexo N° 02). - Registro de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02, ítem 09 (Anexo N° 03). - Copia del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACE), página N° 44 (Anexo N° 10). - Copia de "Absolución a observaciones técnico ambiental efectuadas al PACPE", numeral 07 (Anexo 10).
(...)	(...)	(...)	(...)
1.2. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO RECEPTOR			
1.2.1	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Receptor	- El administrado no presentó los cargos de presentación de los reportes de monitoreo del cuerpo receptor, ante la autoridad competente perteneciente al año 2013; el administrado no ha cumplido con su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental descrito en el PACPE, así como lo establecido en el Protocolo de Monitoreos de efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	- Acta de supervisión N° 0148-2013 (Anexo N° 02). - Registro de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02, ítem 11 (Anexo N° 03). - Copia del Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), página N° 44 (Anexo N° 10). - Copia de "Absolución a observaciones técnico ambiental efectuadas al PACPE", numeral 07 (Anexo 10).

(El énfasis es agregado)

³³

Folios 9 al 11 del Informe N° 00320-2013-OEFA-DS-PES contenido en el CD.



40. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 220-2014-OEFA/DS, la Dirección Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

V.1.- Monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

(...)

24. *Teniendo en cuenta la frecuencia establecida para el monitoreo de efluentes y cuerpo receptor (...), se concluye que el administrado tenía hasta la fecha de supervisión en julio de 2013, las siguientes obligaciones:*

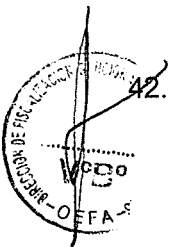
i. Realizar (...) dos (2) reportes de monitoreo de Efluentes, correspondientes a los trimestres I y II del año 2013.

ii. Realizar (...) dos (2) reportes de monitoreo de Cuerpo Marino Receptor, correspondientes a los trimestres I y II del año 2013.

25. *Durante la supervisión efectuada el 10 de julio de 2013, el administrado fue requerido de presentar dichos reportes, no cumpliendo con hacerlo en el momento de la diligencia ni posteriormente, ello es demostrado con el Formato RDS-P01-PES-02, "Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA-2013" y con el expediente anexo al Informe N° 320-2013-OEFA/DS-PES. En tal sentido, habiéndose cumplido con el objeto de comunicar al administrado aquel hallazgo documentario pasible de ser subsanado con posterioridad a la diligencia de supervisión, y no habiendo recibido respuesta del mismo, **corresponde tener por no realizados los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor por parte del administrado.***

(El énfasis es agregado)

41. En su descargo, GENESIS señaló que en su instrumento de gestión ambiental aparece el compromiso ambiental de monitorear los efluentes y cuerpo receptor; no obstante, el proceso productivo es aleatorio debido a la escasez de materia prima.



42. Al respecto, corresponde precisar que el administrado reconoce su compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE; sin embargo, no ha acreditado que en el primer y segundo trimestre del año 2013, no haya tenido actividad productiva en su planta de enlatado.

43. Asimismo, indican que los trabajadores responsables, quizás por desconocimiento en la aplicación del referido instrumento no lo informaban, por lo que procederán a dar capacitación directa sobre el cumplimiento obligatorio de dichos compromisos.

44. En ese sentido, GENESIS reconoce que no realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor por desconocimiento de su personal encargado de los mismos.

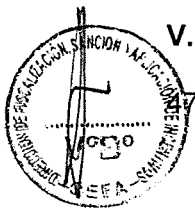
45. Del mismo modo, indica que respecto al monitoreo del cuerpo receptor tienen los análisis y monitoreos. Sin embargo, el administrado no ha presentado los resultados de los mismos, a pesar del requerimiento realizado en el Proveído N° 001 notificado el 16 de marzo del 2015.



46. Por lo expuesto, y toda vez que ha quedado acreditado que GENESIS no realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de su planta de enlatado correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su PACPE, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
3	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
4	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si GENESIS no habría realizado monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA



V.3.1 Marco normativo aplicable

El Artículo 85° del RLGP³⁴ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

48. A su vez, el Artículo 86° del RLGP³⁵ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deben realizarse con la frecuencia

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y el área de influencia de su actividad con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones, vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³⁵ Reglamento de la Ley General de Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán en la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

49. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de enlatado de GENESIS, no existe un protocolo para el monitoreo de emisiones y calidad de aire aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los EIP se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
50. En atención a ello, y de acuerdo a las normas citadas, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire en la frecuencia y oportunidad establecidas en los instrumentos de gestión ambiental.
51. Al respecto, corresponde precisar que mediante Certificado Ambiental N° 018-2003-PRODUCE/DINAMA del 7 de agosto del 2003³⁶, se aprobó el EIA del EIP de GENESIS.
52. Con relación al Programa de Monitoreo que permitirá determinar el comportamiento del medio ambiente, el EIA³⁷ de GENESIS detalla lo siguiente:

8. PROGRAMA DE MONITOREO QUE PERMITIRÁ DETERMINAR EL COMPORTAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.

Se identificarán los parámetros físicos, químicos y biológicos y otros medios de control para fines de verificación de las medidas de mitigación o corrección adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona. Para el caso de esta empresa, es primordial considerar las mediciones de los posibles agentes contaminantes como los líquidos residuales de la producción, los residuos sólidos de proceso, ruidos y efluentes residuales de uso doméstico.

8.4 Para la calidad del aire

Con la finalidad de medir y comparar el efecto de la actividad de la planta en el medio atmosférico de la zona, es importante que antes así como posterior a la puesta en marcha de las operaciones de la planta, se efectúe una evaluación de la calidad atmosférica.

Asimismo, durante la operación de la planta, se procederá a realizar continuas mediciones que reflejen la calidad del aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y a emisiones gaseosas.

53. De conformidad con lo señalado, GENESIS se comprometió a realizar continuas mediciones que reflejen la calidad del aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y a emisiones gaseosas.

V.3.2 Análisis de los hechos imputados

54. En el Informe N° 00320-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente³⁸:

³⁶ Ver CD, folio 14 del Expediente.

³⁷ Folios 38 y 39 del Expediente.

³⁸ Ver CD, folio 14 del Expediente.



"5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos

(...)

5.1.2 El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, toda vez que es un compromiso descrito en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA)".

- 55. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 220-2014-OEFA/DS la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente³⁹:

"V. ANALISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

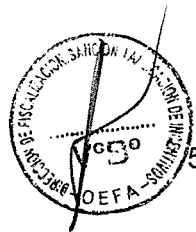
(...)

V.2.- Monitoreo de calidad de aire

(...)

31. Durante la supervisión efectuada el 10 de julio de 2013, el administrado fue requerido de presentar dichos reportes, no cumpliendo con hacerlo en el momento de la diligencia ni posteriormente a ella, lo cual es demostrado con el Formato RDS-P01-PES-02, "Requerimiento de Documentación Supervisión Directa OEFA – 2013" y con el expediente anexo al Informe N° 320-2013-OEFA/DS-PES. En tal sentido, habiéndose cumplido con el objeto de comunicar al administrado aquel hallazgo documentario pasible de ser subsanado con posterioridad a la diligencia de supervisión, y no habiendo recibido respuesta del mismo, corresponde tener por no realizados los monitoreos de calidad de aire por parte del administrado.

32. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 320-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha realizado ningún monitoreo de calidad de aire (...)



- 56. En su descargo, GENESIS señala que en su instrumento de gestión ambiental se encuentra el compromiso ambiental de realizar monitoreos de calidad de aire; por lo que procederán a capacitar a los trabajadores responsables para el seguimiento y cumplimiento de dicho compromiso.
- 57. Al respecto, corresponde precisar que el administrado reconoce el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA.
- 58. Asimismo, manifiesta que pertenecen al grupo de APROFERROL, por lo que realizarán los monitoreos de forma conjunta con todas las empresas colindantes en la zona de Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. En ese sentido, GENESIS reconoce que no realizó los monitoreos de calidad de aire.
- 59. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que GENESIS no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su EIA.
- 60. Dicha conducta configura infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
----	-----------------------	---

³⁹ Folio 4 y 5 del Expediente.



5	No realizó los monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
---	--	--

V.4 Cuarta a la décima segunda cuestión en discusión: determinar si GENESIS no habría cumplido con implementar un (1) tanque pulmón de 20 m³, un (1) tanque para espuma, un (1) tanque de retención, una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³, un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos, un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, un (1) tanque de neutralización de 50 m³ y un (1) tanque de almacenamiento de 25 m³, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE

V.4.1 Los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

61. Los compromisos ambientales⁴⁰ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental⁴¹ aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
62. Además, conforme a lo señalado por el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental existen otros instrumentos ambientales complementarios que contienen compromisos ambientales adicionales a los estudios ambientales citados en el párrafo anterior. En el sector pesquero, estos instrumentos son el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos – PMRS, entre otros.

V.4.2 El PACPE de la Bahía El Ferrol

63. Mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE publicada el 7 de mayo del 2002 se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
64. Por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE publicado el 28 de octubre del 2007 se estableció como instrumento de gestión ambiental complementario del PACPE, debiendo acogerse a dicho instrumento los titulares de los EIP ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol⁴² que: (i) tengan vigente su licencia de



⁴⁰ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

⁴¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

⁴² **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, que estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol**

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberá acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos



operación; (ii) realicen descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol; (iii) cuenten con estudios ambientales aprobados; y, (iv) requieran implementar medidas ambientales necesarias para cumplir con la normatividad ambiental del sector pesquero.

65. El PACPE para la Bahía El Ferrol tiene como finalidad que los titulares de los EIP optimicen el manejo de los efluentes en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol y no sobrepasen los Límites Máximos Permisibles establecidos, siendo que la disposición final de los efluentes se debe efectuar a través de un emisario submarino.
66. Por su parte, el PACPE individual de cada EIP ubicado en la Bahía El Ferrol contempla un cronograma de implementación, a través del cual las empresas pesqueras asumen compromisos de implementación de medidas de mitigación ambiental en periodos anuales, hasta un máximo de cuatro años desde la celebración del mismo. Dichos compromisos son exigibles y fiscalizables por la autoridad administrativa, la cual debe determinar su cumplimiento en los plazos previstos en el cronograma de implementación.

V.4.3 El compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE individual de GENESIS

67. Mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010⁴³, PRODUCE aprobó el PACPE individual de la planta de enlatado de GENESIS, ubicada en jirón José Olaya, manzana I, lotes 2 al 7, Asentamiento Humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
68. En el referido PACPE, GENESIS asumió el compromiso de implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que se detallan en el siguiente cronograma:

reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

⁴³ Folios 15 y 16 del Expediente.

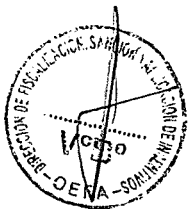


ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

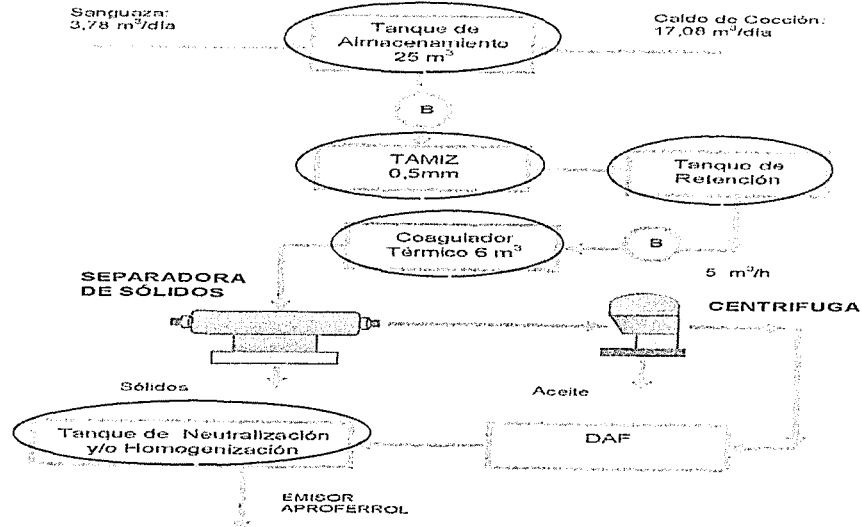
La empresa GENESIS E.I.R.L., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

Table with 7 columns: UNID., MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL, RECURSOS FINANCIEROS, and four columns for annual investment (I, II, III, IV). Rows list various equipment like tanks, pumps, and filters with their respective costs.

69. GENESIS dentro del documento del PACPE incluyó un esquema⁴⁴, en el cual se puede verificar la funcionalidad y finalidad de los referidos equipos dentro del sistema de tratamiento de efluentes:



ESQUEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTE DE SANGUAZA Y CALDO DE COCCION

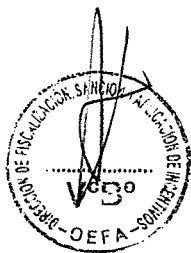


44 Folio 26 del Expediente.



70. Al respecto, corresponde precisar la funcionabilidad de los referidos equipos y sistemas complementarios que son utilizados en el tratamiento de efluentes, con la finalidad de recuperar los sólidos, grasas y neutralizar los efluentes antes del vertimiento final al cuerpo receptor, ayudando a reducir la carga contaminante:

- **Tanque pulmón** es una poza que recibe todos los efluentes que provienen de la zona de envasado, fileteado, autoclaves, caldero y otras zonas de proceso.
- **Tanque de espuma** es un depósito comúnmente de material de acero, que recibe la grasa en forma de espuma recuperada de la trampa de grasa.
- **Tanque de retención** es una poza que recibe los efluentes procedentes del tamiz rotativo.
- **Trampa de grasa con decantador** es diseñada y construida para separar las grasas y aceites de las aguas residuales (sean aguas de limpieza o aguas de proceso). Dichas grasas y aceites son atrapadas dentro de un tanque de acero inoxidable dejando pasar por el sistema el agua clarificada, con la finalidad de lograr un flujo laminar y la separación de la grasa libre permanece un tiempo de residencia apropiado para su función, separando la grasa por gravedad, de cuya superficie es removida y recolectada mediante paletas (también llamado Skimmer) para su aprovechamiento y recuperación.
- **Tamiz rotativo** es un equipo utilizado en la primera fase de tratamiento de efluentes durante la recuperación de sólidos suspendidos.
- **Sistema de adición de floculantes y coagulantes** a través del cual se agregan al efluente que ha sido tratado en la trampa de grasa, estos superan los sólidos y grasas que aún se encuentran en el efluente, que no han sido recuperados en las etapas anteriores⁴⁵.
 - **La floculación** es un proceso químico mediante el cual, con la adición de sustancias floculantes, se aglutinan las sustancias coloidales presentes en el agua, facilitando de esta forma su decantación y posterior filtrado.
 - **La coagulación** consiste en neutralizar la carga, generalmente electronegativa, de los coloides (sustancia con partículas en suspensión) presentes en el agua, quedando estos en condiciones de formar flóculos. Este proceso se consigue introduciendo en el agua un producto químico denominado coagulante.
- **Tanque de neutralización** es un equipo que está diseñado para recibir los efluentes y corregir su pH a través de la adición de químicos, las cuales consiguen neutralizarlos y así poder ser descargados al cuerpo receptor.
- **Tanque de almacenamiento** es utilizado para almacenar los efluentes para su posterior tratamiento en otras etapas.



⁴⁵

Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Documento aprobado por Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.



71. En tal sentido, se evidencia que cada uno de los elementos anteriormente descritos cumplen una funcionalidad objetivamente diferenciada que deben ser verificados y supervisados de manera independiente, a fin de determinar su grado de ejecución y su efectividad.

V.4.4 Análisis de los hechos imputados

72. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0148-2013, el 10 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

*Para el tratamiento de la sanguaza, caldo de cocinadores, condensado de autoclaves, efluentes de limpieza de equipos, purgas de calderos **no ha cumplido** con instalar según su Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), los siguientes equipos: Tanque pulmón de 20 m³, tanque para espuma y tanque de retención (tiene instalado un tanque de 4 m³), sistema de adición de floculantes y coagulantes, trampa de grasa con decantador de 60 m³ (tiene instalado una trampa de grasa de 5,5 m³, y dos decantadores de 3,3 m³ y 1 m³), tanque de neutralización de 50 m³, tanque de almacenamiento de 25 m³, ni ha cumplido con el rediseño de estructuras de trampa de sólidos. Ha cumplido con la instalación de bombas y el tamiz rotativo pero este último tiene una malla agujeros de Ø de 1 mm.*

(El énfasis es agregado)

73. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 220-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

V.3 Incumplimiento de implementación tecnológica según Plan Ambiental Complementario (PACPE)

(...)

38. En ese orden de evidencias, se puede determinar que GENESIS E.I.R.L. no cumplió con implementar los siguientes equipos que son parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales del EIP del administrados, considerados medidas de mitigación ambiental de cumplimiento obligatorio por parte de la Autoridad Pesquera:

Equipos cuya implementación era exigible para el año 2010:

- *Tanque de Pulmón de 20 m³, tanque para espuma y tanque de retención.*
- *Trampa de grasa con decantador de 60 m³.*
- *Rediseño de estructuras de trampa de sólidos.*

Equipos cuya implementación era exigible para el año 2011:

- *Tamiz rotativo con malla de 0.5 mm.*

Equipos cuya implementación era exigible para el año 2012:

- *Sistema para adicionar floculantes y coagulantes.*
- *Tanque de neutralización de 50 m³.*
- *Tanque de almacenamiento de 25 m³.*

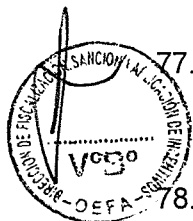
39. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 320-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha implementado los (...) equipos señalados





en el punto anterior, que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes exigido por su PACPE y su cronograma (...).”

74. GENESIS señaló en sus descargos que ha implementado y está implementando un sistema de tratamiento de efluentes muy similar y con las mejoras respectivas, y que todos los equipos instalados cumplen a cabalidad con los objetivos trazados en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, realiza una descripción de su sistema de tratamiento de efluentes industriales.
75. Del mismo modo, manifiesta que tiene implementado los siguientes equipos:
- Dos (2) tamices rotativos: uno de 1 mm y otro de 0,5 mm, adjuntando para ello un toma fotográfica de un tamiz rotativo.
 - Una (1) trampa de grasa con inyección de aire, por lo que adjunta una toma fotográfica.
 - Una (1) poza pulmón de 50 m³, lo cual supera el compromiso asumido, debido a que el compromiso es la implementación de un tanque pulmón de 20 m³.
 - Señala que el agua de ingresa a la trampa de grasa se encuentra coagulada y floculada.
 - Asimismo, que los efluentes de limpieza y lavados químicos, así como los efluentes tamizados son almacenados en un tanque de retención de 5 m³.
 - Del mismo modo señala que los efluentes captados en el tanque retención son derivados a un tanque de neutralización con una capacidad de 4 m³.
76. Resulta pertinente precisar que el Artículo 5° del RPAS establece que el “cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”⁴⁶, por lo que la implementación de los equipos materia de las imputaciones - con posterioridad a la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión (10 de julio del 2013) - no exime a GENESIS de su responsabilidad por las infracciones analizadas en el presente acápite.
77. Es preciso reiterar que los compromisos asumidos deben ejecutarse en los plazos, términos y condiciones, los mismos que evaluados y aprobados por la autoridad certificadora.
78. Cabe indicar que de las fotografías presentadas por el administrado, no es factible determinar si el tamiz rotativo y la trampa de grasa se encuentran implementados en el EIP de GENESIS ni si cumplen con las condiciones previstas en el PACPE, debido a que las mismas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.
79. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que durante la supervisión al EIP de GENESIS del 16 y 17 febrero del 2015⁴⁷, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no ha cumplido con implementar los equipos materia de la presente imputación, los mismos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes comprometidos en el cronograma de implementación de su PACPE.



⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionado del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero sería considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁷ Folios 105 y 106 (Informe N° 029-2015-OEFA/DS-PES)



80. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que GENESIS no cumplió con implementar un (1) tanque pulmón de 20 m³, un (1) tanque para espuma, un (1) tanque de retención, una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³, un (1) rediseño de estructuras de trampa de sólidos, un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, un (1) tanque de neutralización de 50 m³, un (1) tanque de almacenamiento de 25 m³, conforme al compromiso ambiental asumido en su PACPE.
81. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
6	No implementó un (1) tanque pulmón de 20 m ³ conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
7	No implementó un (1) tanque para espuma conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
8	No implementó un (1) tanque de retención conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
9	No implementó una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m ³ conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
10	No implementó un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
11	No implementó un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
12	No implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
13	No implementó un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
14	No implementó un (1) tanque de almacenamiento de 25 m ³ conforme al compromiso asumido en su PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



V.5 Décima tercera cuestión en discusión: determinar si GENESIS no contaría con una zona cerrada, cercada, techada y señalizada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

V.5.1 Marco legal aplicable

82. El Artículo 24° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)⁴⁸, señala que los residuos del

⁴⁸ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la ley General de Residuos Sólidos Artículo 24°.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas
Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.
Estos residuos son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes.



ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales, no comprendiendo aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

83. En ese sentido, el generador de residuos sólidos no municipales se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos; previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) o Municipalidad para continuar con su manejo hasta su destino final, conforme lo establece el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos modificada por Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS)⁴⁹ y el Artículo 10° del RLGRS⁵⁰.
84. Por su parte, el Artículo 61° del RLGRS⁵¹ establece que los planes de minimización⁵² de residuos deberán formar parte de las acciones que se desprendan de los EIA, PAMA y otros instrumentos de gestión ambiental, siendo que los avances en la aplicación de dicho plan se debe consignar en el plan de manejo de residuos que el generador remita a la autoridad competente.

49

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier personal que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

50

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 10°.- Obligaciones del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

51

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 61°.- Plan de minimización

Los generadores de residuos del ámbito no municipal deben contar con planes de minimización, los cuales formarán parte de las acciones que se desprendan de los EIA, PAMA y otros instrumentos de gestión ambiental establecidos en la legislación ambiental sectorial respectiva. Los avances en la aplicación del plan de minimización de residuos se deben consignar en el plan de manejo de residuos que el generador remita a la autoridad competente.

52

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 60°.- Objeto de la minimización

La minimización, tiene por objeto reducir la generación de residuos y atenuar o eliminar su peligrosidad. La minimización es una estrategia que se realiza de modo planificado y compatibilizado con el plan de manejo de residuos, aplicado antes, durante y después del proceso productivo, como parte del plan de manejo ambiental del generador siendo de su exclusiva responsabilidad.





85. Al respecto, el Artículo 40° del RLGRS⁵³ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evaporación para el tratamiento o disposición final.
86. En consecuencia, y de acuerdo a las normas antes señaladas, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de éstos.

V.5.2 Análisis del hecho imputado

87. Durante la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión al EIP de GENESIS, dejo constancia en el Acta de Supervisión N° 0148-2013⁵⁴ de lo siguiente:

"DESCRIPCION

(...)

Se evidenció un almacén de residuos peligrosos que no está cerrado, techado ni cercado lo que no cumple con la Ley ni el Reglamento de Residuos Sólidos".

88. Dicho hallazgo fue consignado en el Informe N° 00320-2013-OEFA/DS-PES⁵⁵, conforme se detalla a continuación:

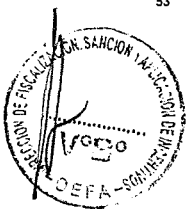
"5. HALLAZGO

5.1 Hallazgo

(...)

5.1.4 El administrado no cuenta con un almacén central temporal para los residuos peligrosos. Esta omisión trasgrede el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el D.S. N° 057-2004-PCM".

(Subrayado agregado)



53

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

54

Folio 10 del Expediente.

55

Ver CD, folio 14 del Expediente.



89. A efectos de acreditar sus observaciones, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes tomas fotográficas⁵⁶:



90. En el Informe Técnico Acusatorio N° 220-2014-OEFA/DS⁵⁷, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN:

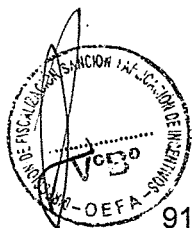
(...)

V.5.- Incumplimiento en las condiciones del Almacén Central de Residuos Peligrosos

(...)

52. (...) se concluye que el administrado no ha implementado un almacén central de residuos sólidos (cerrado, cercado, techado y señalizado), vulnerando lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...)".

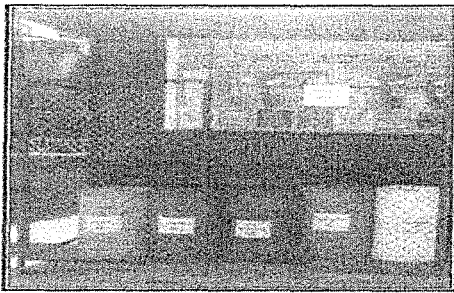
(Subrayado agregado)



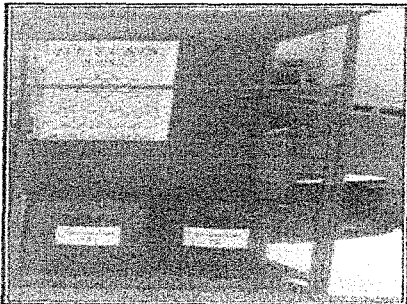
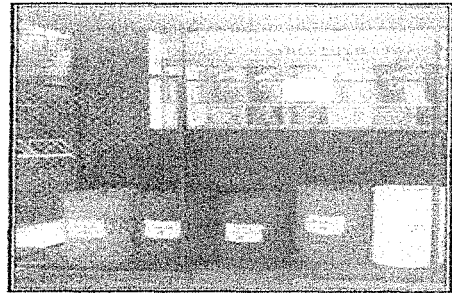
91. La Dirección de Supervisión constató que al momento de la supervisión, GENESIS tenía un área de almacenamiento temporal de los residuos sólidos producidos en la planta de enlatado, más no un almacén central de residuos sólidos debidamente cercado, cerrado, techado y señalizado.
92. En su descargo, GENESIS señala que cuenta con un ambiente destinado para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el cual se ha diseñado cumpliendo con las características para dicho uso, el piso es de material de concreto y frotachado, están cubiertos mediante una malla metálica y con sus puertas y techo respectivo, por lo que adjunta las siguientes tomas fotográficas:

⁵⁶ Ver CD, folio 14 del Expediente.

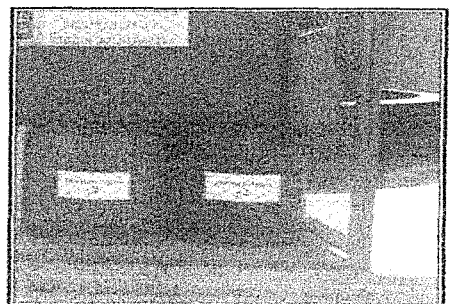
⁵⁷ Folio 7 del Expediente.



ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.



ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS.



93. Al respecto, corresponde precisar que mediante Carta N° 0598-2014-OEFA/DS notificado el 21 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión le concedió a GENESIS un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar los hallazgos detectados el 10 de julio del 2013, sin embargo, el administrado no cumplió con subsanar la conducta imputada.

94. Asimismo, el Artículo 5° del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. En ese sentido, las acciones adoptadas por GENESIS con posterioridad a la supervisión no enervan los hechos materia del presente procedimiento.

95. En ese orden de ideas, y de la información que obra en el Expediente, se verifica que GENESIS no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, cerrado, cercado, techado y señalizado, conducta que vulnera el Artículo 40° del RLGRS y, en consecuencia, se configura la conducta prevista en el Literal d del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS en este extremo.

V.6 Décima cuarta cuestión en discusión: determinar si GENESIS habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos

V.6.1 Manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos

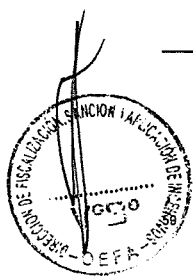
96. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS, vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁵⁸ dispone que **las obligaciones contenidas en**

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM Segunda disposición complementaria, transitoria y final



dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.

97. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁵⁹.
98. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁶⁰.
99. La doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera⁶¹:
- a) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- b) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias



El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

⁶⁰ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁶¹ Visto en ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.



metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.

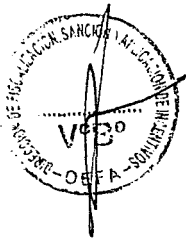
c) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

100. El Artículo 119° de la LGA establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

101. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.

102. El Artículo 13° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS⁶², señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

103. Asimismo, el Artículo 10° del RLGRS⁶³ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.



62

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

63

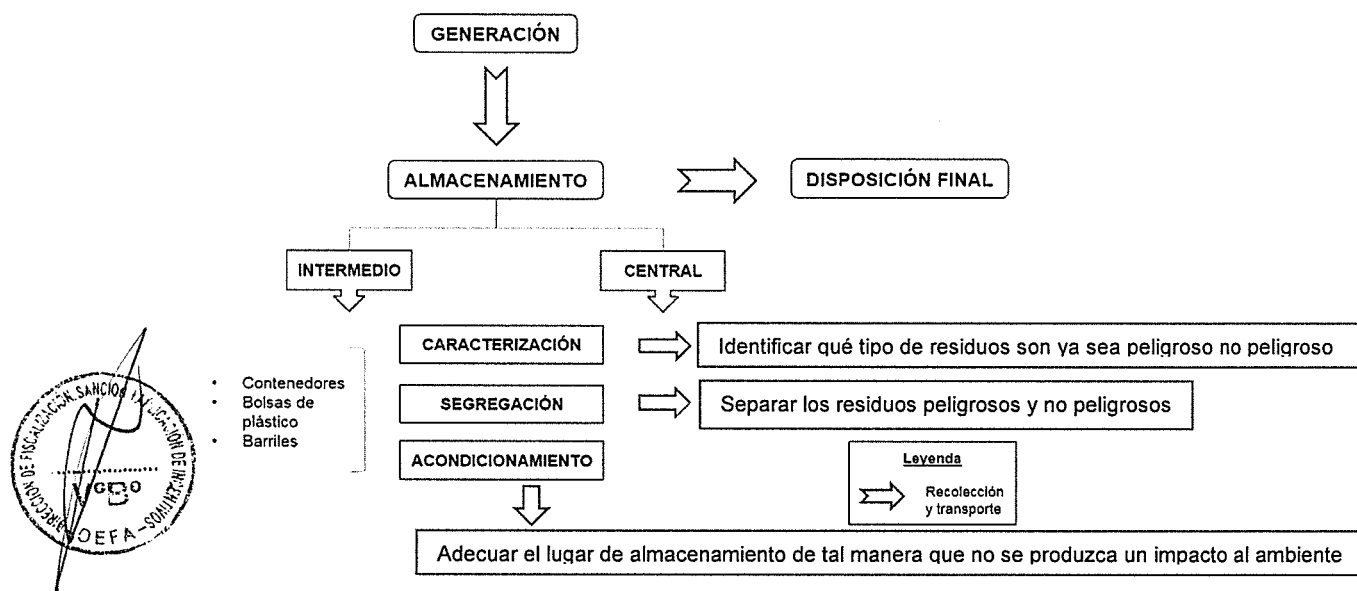
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

104. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁶⁴.
105. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

106. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero⁶⁵.
107. El Inciso 2 del Artículo 25° del RLGSR⁶⁶ establece que una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal es caracterizar los residuos que

⁶⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. Manejo de Residuos Sólidos

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...).

⁶⁵ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

⁶⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

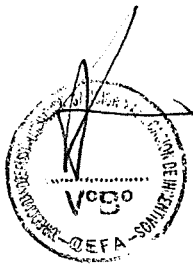


genere, según las pautas indicadas en el RLGRS y en las normas técnicas⁶⁷ que se emitan para este fin.

- 108. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
- 109. En ese contexto, los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de caracterizar, segregar y disponer⁶⁸ adecuadamente los residuos sólidos que generen en sus EIP, para ello deben colocarlos en sus respectivos dispositivos de almacenamiento, teniendo en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.

V.6.2 Análisis del hecho imputado

110. Conforme lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0148-2013⁶⁹, durante la supervisión regular realizada el 10 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁶⁷ Como guía de segregación de residuos sólidos, puede emplearse la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 *Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos* que señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.

⁶⁸ De conformidad con lo señalado por la Real Academia Española, **disponer es colocar o poner algo en orden y situación conveniente.**

⁶⁹ Folio 10 del Expediente.



"DESCRIPCIÓN

(...)

Tiene dispositivos de almacenamiento de colores pero sin mantenimiento, en la que se evidenció una inadecuada segregación de residuos, además el administrado manifiesta que los residuos domésticos son almacenados en la zona cercana al almacén de residuos peligrosos en bolsas plásticas de color negro previa entrega a la municipalidad".

(El énfasis es agregado)

111. De otro lado, el Informe N° 00320-2013-OEFA/DS-PES⁷⁰ señala lo siguiente:

"5 HALLAZGOS

(...)

5.2 Hallazgos de menor trascendencia

5.2.1 El administrado no segrega adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos toda vez que durante la supervisión se verificó que mezcla todos los residuos (cartón, plásticos, metal) en varios dispositivos sin considerar la NTP N° 900.058.2005".

112. El hecho detallado se sustenta en las siguientes tomas fotográficas⁷¹:



Foto N°33 -Segregación inadecuada de los residuos sólidos no peligrosos (Cartón, plástico y metal)

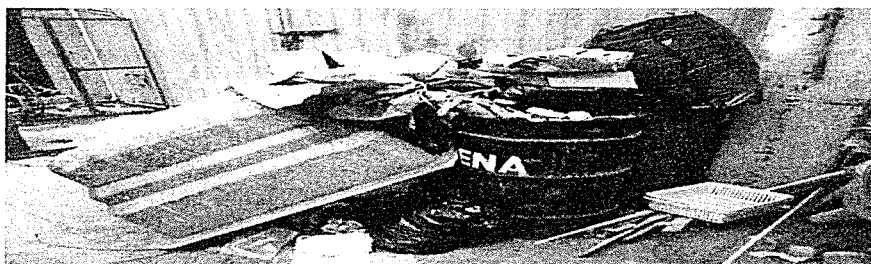
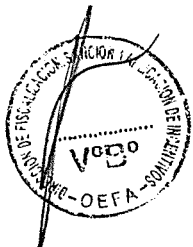


Foto N°34 -Segregación inadecuada de los residuos sólidos no peligrosos (Cartón, plástico y metal).



⁷⁰ Ver CD, folio 14 del Expediente.

⁷¹ Ver CD, folio 14 del Expediente.

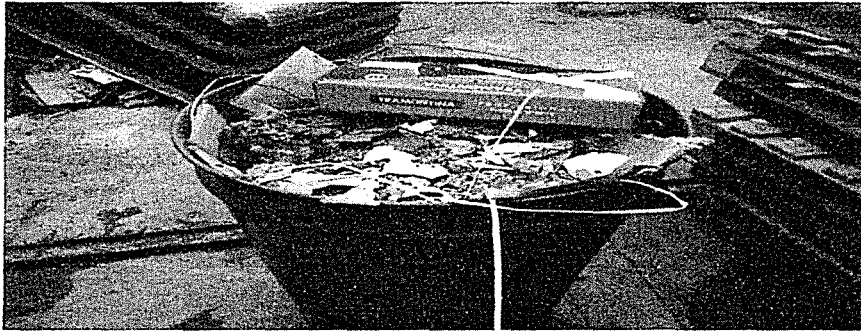


Foto N°35 - Segregación inadecuada de los residuos sólidos no peligrosos (Cartón, plástico y metal)

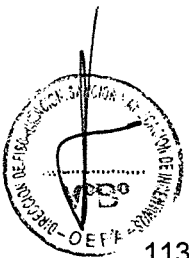


Foto N°36 - Segregación inadecuada de los residuos sólidos no peligrosos (cartón, maderas)



Foto N°37 - Segregación inadecuada de los residuos sólidos no peligrosos, latas vacías.

Fuente: Anexos del Informe N° 00320-2013-OEFA/DS-PES



113. De las fotografías y lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que GENESIS no dispuso adecuadamente sus residuos sólidos, pues en una zona del EIP se constataron residuos no segregados.
114. En su descargo, GENESIS señala que conforme a lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y por iniciativa propia, su personal segrega adecuadamente los residuos sólidos, por lo que adjunta las siguientes tomas fotográficas:



MANIPULACIÓN DE RESIDUOS DE VIDRIO.



MANIPULACIÓN DE RESIDUOS METÁLICOS.

115. De los medios probatorios aportados por GENESIS no es posible determinar si los residuos sólidos detectados el día de la supervisión fueron debidamente segregados, debido a que no es posible afirmar que las tomas fotográficas correspondan al establecimiento industrial pesquero (no se encuentran fechadas ni georreferenciadas); en consecuencia, en el presente caso, no es factible dar por subsanada la imputación materia de análisis.
116. Asimismo, el Artículo 5° del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. En ese sentido, las acciones adoptadas por GENESIS con posterioridad a la supervisión no enervan los hechos materia del presente procedimiento.
117. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que GENESIS dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que en una zona del EIP se encontraron residuos sólidos no segregados, hecho que vulnera lo dispuesto en los Numerales 2 y 5 del Artículo 25° del RLGRS, y configura la infracción tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento⁷². En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GENESIS en este extremo.

⁷²

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

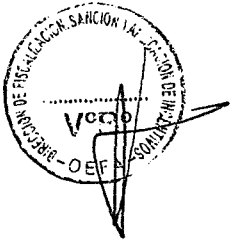
- Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
- Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
- Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.



V.7 Décima quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a GENESIS

V.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

118. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷³.
119. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
120. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
121. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
122. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



⁷³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



123. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁷⁴.
124. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
125. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.7.2 Procedencia de las medidas correctivas

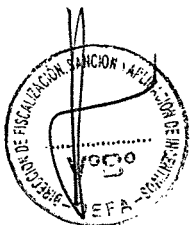
126. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de GENESIS en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su PACPE.
 - (ii) No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013 conforme al compromiso asumido en su PACPE.
 - (iii) No cumplió con realizar monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su EIA.

⁷⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





- (iv) No implementó un (1) tanque pulmón de 20 m³ conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (v) No implementó un (1) tanque para espuma conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (vi) No implementó un (1) tanque de retención conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (vii) No implementó una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³ conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (viii) No implementó un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (ix) No implementó un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (x) No implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (xi) No implementó un (1) tanque de neutralización de 50 m³, conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (xii) No implementó un (1) tanque de almacenamiento de 25 m³, conforme al compromiso asumido en su PACPE.
- (xiii) No contaba con una zona cerrada, cercada, techada y señalizada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (xiv) Segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.

127. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, corresponde precisar que de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que durante la supervisión al EIP de GENESIS del 16 y 17 febrero del 2015⁷⁵, la Dirección de Supervisión constató la implementación de un almacén central para los residuos sólidos peligrosos y los dispositivos para la segregación de residuos en la planta de enlatado de productos hidrobiológicos.

128. De lo expuesto se desprende que GENESIS ha cumplido con subsanar las imputaciones referidas a la no implementación de un almacén central para los residuos sólidos peligrosos y la inadecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos. En mérito a ello, no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.



V.7.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

(i) **Por no cumplir con realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo receptor**

129. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

130. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que GENESIS lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁷⁵ Folios 105 y 106 (Informe N° 029-2015-OEFA/DS-PES).

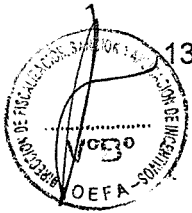


(ii) **Por no cumplir con realizar los monitoreos de calidad de aire**

131. La realización del monitoreo de calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes (Anhidrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc) de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
132. El hecho de no efectuar el referido monitoreo, imposibilita que GENESIS lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones gaseosas, así como determinar si los equipos empleados para el tratamiento de dichas emisiones están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas emitidas para este fin.

(iii) **Por no cumplir con implementar los equipos y/o sistemas previstos en el Cronograma de Implementación del PACPE individual**

133. La implementación de los equipos y/o sistemas a los que se comprometió el administrado en el Cronograma de Implementación del PACPE individual es muy importante para la solución de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol. Ello, toda vez que en los últimos años la enorme y desordenada actividad pesquera extractiva y de transformación desarrollada en esta bahía, asociada a operaciones de flota, descarga de pescado, producción de harina aceite y conservas así como la evacuación de aguas residuales no tratadas de las plantas pesqueras, ha provocado una gravísima contaminación de sus aguas y del fondo marino.



134. Los equipos y/o sistemas que debieron ser implementados por GENESIS como parte del compromiso asumido en el PACPE (tanque pulmón de 20 m³, tanque para espuma, tanque de retención, trampa de grasa con decantador de 60 m³, rediseño de estructuras de trampas de sólidos, tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, sistema para adicionar floculantes y coagulantes, tanque de neutralización de 50 m³ y tanque de almacenamiento de 25 m³) sirven para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta de enlatado, a fin de alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la legislación ambiental vigente.
135. Al no ser tratados, los efluentes son vertidos en el cuerpo receptor a través del emisor submarino del Proyecto Aproferrol⁷⁶, conteniendo sanguaza y una alta carga orgánica.
136. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados **son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor**. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, **2) Sustancias consumidoras de**

⁷⁶ El proyecto Aproferrol plantea la construcción de un emisor submarino común fuera de la bahía (9.7 kilómetros) para realizar a través de este los vertimientos de los efluentes industriales y contribuir a la recuperación ambiental del mar de Chimbote.

El ejecución de esta iniciativa se enmarca en el PACPE, que establece que las empresas pesqueras asuman compromisos ambientales para optimizar sus sistemas de tratamiento de efluentes, de forma tal que se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles.



oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad⁷⁷.

137. De acuerdo a lo señalado por RAMON AHUMADA y ANNY RUDOLPH⁷⁸, en el caso de la industria pesquera los efluentes vertidos al cuerpo receptor sin el debido tratamiento previo, pueden ocasionar lo siguiente:

- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
- **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
- **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
 - **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
 - **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
 - **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.
- **Alteración en la diversidad de las especies:** el efluentes no tratado causa alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede



⁷⁷ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

⁷⁸ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).

- **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.

138. Por su parte, MARCELO AMBROSIO⁷⁹ señala que el vertimiento de efluentes pesqueros en cuerpos receptores puede provocar los siguientes efectos:

- a) Inmediatos: en el sitio de descarga, por embarcamiento, debido a la sedimentación de los residuos compactos, y la aparición de "sólidos flotantes" (grasas, escamas, etc.).
- b) De mediano plazo: por la carga orgánica (DBO₅), que provoca la reducción del oxígeno disuelto (OD), afectando al ecosistema aeróbico.
- c) De largo plazo: en cuerpos sensibles (con baja o sin renovación) debido al incremento de la concentración de nutrientes, nitrogenados y fosforados) o eutrofización.

139. Asimismo es necesario mencionar que los residuales no tratados causan alteraciones en la diversidad de especies, debido a que al producirse una disminución de oxígeno o la anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (por ejemplo, sardina tableada, lisas, corvinas, etc.). Valores extremos o ausencias del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. El sistema finalmente queda reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus⁸⁰.

140. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas establecidos en el Cronograma de Implementación del PACPE individual de GENESIS puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



V.7.4 **Medidas correctivas a aplicar**

141. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁸¹.

⁷⁹ AMBROSIO, Marcelo Julio. Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental. p 2 Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

⁸⁰ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V N° 1. Abril 1989. p 147-161. (disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipme.cl/>)

⁸¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación



142. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁸².
143. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de la planta de enlatado no generen impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a GENESIS medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.
144. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.
145. En ese sentido, corresponde ordenar a GENESIS las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.
2	No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.			



Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.
(...)

⁸² Ministerio de Salud. Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



PERÚ

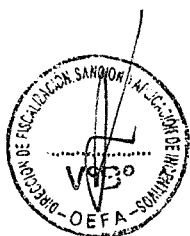
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS

3	No realizó monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA.			
4	No implementó (1) un tanque pulmón de 20 m ³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque pulmón de 50 m ³ en reemplazo de un (1) tanque pulmón de 20 m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación un (1) tanque pulmón de 50 m ³ en reemplazo de un (1) tanque pulmón de 20 m ³ . Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento del Ministerio de la Producción a dicha solicitud. Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
5	No implementó un tanque para espuma, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque para espuma.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque para espuma).
6	No implementó un (1) tanque de retención, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque de retención.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS,





				que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de retención).
7	No implementó una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m ³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m ³ de capacidad.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa con decantador de 60 m ³ de capacidad).
8	No implementó un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del rediseño de estructuras de trampas de sólidos).
9	No implementó un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un tamiz rotativo con malla de 0,5 mm.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tamiz rotativo con malla de 0,5 mm).





10	No implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema para adicionar floculantes y coagulantes).
11	No implementó un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 4 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 4 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ . Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento del Ministerio de la Producción a dicha solicitud. Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
12	No implementó un (1) tanque de almacenamiento de 25 m ³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento de 25 m ³ de capacidad.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de





				almacenamiento de 25 m ³ de capacidad).
--	--	--	--	--

146. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
147. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subdirectoral N° 039-2015-OEFA/DFSAI/SDI presentado por GENESIS E.I.R.L.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

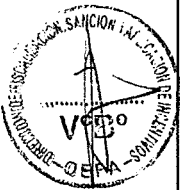


5	No realizó el monitoreo de calidad de aire, conforme al compromiso asumido en su Estudios de Impacto Ambiental - EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No implementó un tanque pulmón de 20 m ³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
7	No implementó un tanque para espuma, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
8	No implementó un tanque de retención, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
9	No implementó una trampa de grasa con decantador de 60 m ³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
10	No implementó un rediseño de estructuras de trampas de sólidos, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
11	No implementó un tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
12	No implementó un sistema para adicionar floculantes y coagulantes, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13	No implementó un tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14	No implementó un tanque de almacenamiento de 25 m ³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15	No cuenta con una zona cerrada, cercada, techada y señalizada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
16	Segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.	Numerales 2 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobador mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Ordenar a GENESIS E.I.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales ⁸³ , a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.
2	No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.			
3	No realizó monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA.			
4	No implementó (1) un tanque pulmón de 20 m ³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque pulmón de 50 m ³ en reemplazo de un (1) tanque pulmón de 20 m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación un (1) tanque pulmón de 50 m ³ en reemplazo de un (1) tanque pulmón de 20 m ³ . Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento del Ministerio de la Producción a dicha solicitud. Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, GENESIS E.I.R.L. deberá

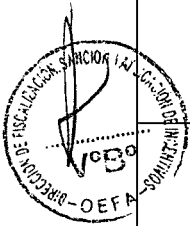


83

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

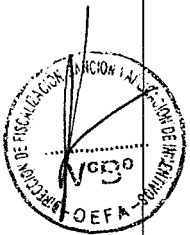


				remitir copia de dicho pronunciamiento.
5	No implementó un tanque para espuma, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque para espuma.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque para espuma).
6	No implementó un (1) tanque de retención, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque de retención.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de retención).
7	No implementó una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m ³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m ³ de capacidad.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa con decantador de 60 m ³ de capacidad).






8	No implementó un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del rediseño de estructuras de trampas de sólidos).
9	No implementó un (1) tamiz rotativo con malla de 0,5 mm, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un tamiz rotativo con malla de 0,5 mm.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tamiz rotativo con malla de 0,5 mm).
10	No implementó un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema para adicionar floculantes y coagulantes).
11	No implementó un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 4 m ³ en reemplazo	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento





	Complementario Pesquero - PACPE.	de un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.		presentado ante el PRODUCE donde se solicita su conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 4 m ³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ . Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento del Ministerio de la Producción a dicha solicitud. Asimismo, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de la Producción se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir copia de dicho pronunciamiento.
12	No implementó un (1) tanque de almacenamiento de 25 m ³ de capacidad, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento de 25 m ³ de capacidad.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de almacenamiento de 25 m ³ de capacidad).



Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones previstas en el Artículo 40° y los Numerales 2 y 5 del Artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a GENESIS E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 6°.- Informar a GENESIS E.I.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a GENESIS E.I.R.L. que contra lo resuelto en los Artículos 1°, 2° y 9° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a GENESIS E.I.R.L. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA